

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

CARLOS FRANCISCO ARCE MACIAS, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20; 24 fracciones I, XIV y XIX; 25 Bis fracción I; 27 fracciones I y IX; 96; 97 quater y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 8 fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Procuraduría Federal del Consumidor (Procuraduría) tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), entre otras disposiciones, con el propósito de proteger los intereses y derechos de los consumidores.

II.- Que derivado de la realización de visitas de verificación, las unidades administrativas y servidores públicos que tengan atribuciones para ello podrán, como medida precautoria, inmovilizar envases, bienes y productos cuando se afecte o se pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 bis, fracción I de la LFPC.

III.- Que para una debida aplicación de la referida medida precautoria y a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los visitados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA INMOVILIZACION DE ENVASES, BIENES Y PRODUCTOS

Primero.- Los presentes criterios son aplicables respecto de la inmovilización, únicamente, de envases, bienes y productos. Dicha inmovilización se llevará a cabo cuando en términos del artículo 25 bis fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su comercialización afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.

Segundo.- Los presentes criterios no son aplicables en materia de verificación de gasolina, diesel, gas licuado de petróleo ni de ningún otro tipo de combustible líquido o gaseoso.

Tercero.- La inmovilización de envases, bienes y productos puede determinarse al momento de la visita de verificación o en un momento ulterior.

Cuarto.- La inmovilización puede ser impuesta sin perjuicio de otras medidas precautorias que procedan conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor o conforme a otras disposiciones legales.

Quinto.- Se entiende que un bien o producto afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de una colectividad de consumidores, cuando su consumo o uso interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas o porque implica el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan, por no contar con la información sobre partes punzantes o cortantes o por otras causas análogas.

Sexto.- Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando se realicen prácticas abusivas en contra de los mismos, tales como el incumplimiento de precios exhibidos, el condicionamiento de la venta de bienes y productos, el incumplimiento de ofertas y promociones, o se incurra en conductas discriminatorias o publicidad o información engañosa. Así como también cuando la venta del bien o producto que se ofrezca al público en general se haga con notorio incremento de precios respecto de los prevaecientes en el mercado para bienes y productos similares en las plazas o poblaciones semejantes, como consecuencia de fenómenos naturales y desastres.

Asimismo, puede afectarse la economía de una colectividad de consumidores cuando se alteren notoriamente los precios de bienes aprovechando la escasez, la lejanía o dificultad en su abastecimiento, así como la temporada, o cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, tales como alimentos, o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad

competente. De igual manera, cuando ante circunstancias derivadas de fenómenos naturales y desastres, se restrinja o condicione la venta de bienes, o la misma se realice a precios excesivos.

Séptimo.- La inmovilización de envases, bienes y productos se podrá llevar a cabo en cualquier lugar dentro del inmueble en que se practica la diligencia. Los envases, bienes y productos inmovilizados deberán permanecer en ese mismo lugar y estarán bajo el resguardo y la responsabilidad del visitado.

Octavo.- El verificador, al momento de practicar la diligencia de verificación, deberá identificarse y exhibir la orden correspondiente. Asimismo, deberá indicar con precisión en el acta respectiva las causas que motivaron la aplicación de la medida precautoria; el fundamento para la aplicación de la misma; la descripción, ubicación y número de los envases, bienes y productos que se inmovilizarán; el nombre del responsable del resguardo de los envases, bienes o productos que se inmovilizarán, así como de los intervinientes y testigos que participen en la diligencia; la cantidad de sellos de inmovilización a utilizar y su número de folio. Posteriormente, procederá a la colocación de los sellos de inmovilización.

Noveno.- Cuando del resultado del análisis practicado a muestras recabadas, a través del dictamen correspondiente, se demuestre que los productos o bienes afectan o pueden afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, la inmovilización podrá llevarse a cabo, en piso de venta, área de bodega y/o lugares donde se almacene o distribuya, dentro del inmueble donde se encuentren los productos, y sea practicada la diligencia, para lo cual se elaborará el acta respectiva, la cual deberá contener los requisitos señalados en numeral octavo del presente Acuerdo, permaneciendo también en este caso, los envases, bienes o productos bajo resguardo y responsabilidad del visitado.

Décimo.- El sello de inmovilización deberá tener las características e información siguientes:

- a) Estar elaborado en papel plastificado o con cualquier otro material adherible y de difícil destrucción;
- b) Número de folio;
- c) El sello oficial de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- d) El número de expediente, la fecha y la firma del verificador;
- e) Contener la siguiente leyenda:

“PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 1; 24, fracciones I, XIV y XIX; 25 bis, fracción I; 96 y 97 quater de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 4, fracciones III, XIII y XXVI; 17, fracciones XI, XII y XIV; 19, fracción XVI y 20, fracciones I y II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y 8, fracciones I y VIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor y considerando que de la visita de verificación se desprende que el (los) bien(es) o producto(s) no cumple(n) con dichas disposiciones, esta Procuraduría ha resuelto que el mismo quede:

INMOVILIZADO

Este sello deberá permanecer visible y sin alteraciones, hasta que cesen las causas que dieron origen a su imposición. La violación u ocultamiento de este sello, traerá como consecuencia la imposición de las medidas y sanciones de carácter administrativo y/o penal que correspondan.”

Décimo primero.- El número de sellos a colocar, será el que resulte suficiente para impedir la sustracción, sustitución, manipulación, alteración, modificación y comercialización de los productos inmovilizados. Los sellos deben permanecer visibles y sin alteraciones. Serán colocados evitando que se dañen los envases, bienes y productos, así como las etiquetas que contengan la información de los mismos, utilizando de ser necesario bolsas de plástico, cinta adhesiva, cajas de cartón o cualquier otro material que resulte adecuado para envolver o cubrir los productos durante el periodo de inmovilización.

Décimo segundo.- El proveedor a quien se hayan inmovilizado envases, bienes o productos podrá solicitar a la Procuraduría el levantamiento de la medida precautoria, en términos de lo previsto por el procedimiento denominado “Solicitud de levantamiento de medida precautoria” y contenido en el trámite número PROFECO-00-009, inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de

Mejora Regulatoria. Al hacerlo, deberá acreditar que cumple con las disposiciones aplicables o que han cesado las causas que motivaron la imposición de la medida precautoria.

Décimo tercero.- De la diligencia de levantamiento de la medida precautoria se elaborará el acta circunstanciada correspondiente, observando en lo conducente los requisitos del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En dicha acta se hará constar la descripción del estado en el que se encontraron los productos y los sellos, así como el retiro de estos últimos.

Décimo cuarto.- En ningún caso deberán permanecer los sellos una vez concluido el procedimiento, debiendo hacerse el señalamiento de que la medida queda sin efectos en el acuerdo correspondiente o en la resolución administrativa.

Décimo quinto.- La Procuraduría, a través de la Dirección General de Verificación y Vigilancia y de las Delegaciones, llevará el control de la utilización de los sellos de inmovilización, registrando lo siguiente:

- a) El folio y número consecutivo de cada sello;
- b) El nombre del servidor público a quien se le haya hecho entrega;
- c) La fecha en la que se le entregó;
- d) El folio de acta de la verificación de la que se deriva la inmovilización;
- e) La fecha de la diligencia de la colocación de sellos y el domicilio en el que se practicó dicha diligencia.

Décimo sexto.- La Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría supervisará el cumplimiento de los presentes criterios.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.- El Procurador Federal del Consumidor, **Carlos Francisco Arce Macías**.- Rúbrica.

(R.- 223504)